

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 95

Fecha Estado: 07/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080038700	Divisorios	LUZ ANAIDA - GUZMAN JARAMILLO	GLORIA DEL SOCORRO - MEJIA JARAMILLO	Auto que pone en conocimiento la respuesta del Municipio de Sabaneta	06/06/2022	1	
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que ordena suspensión del proceso Se suspende el proceso hasta diciembre 31 de 2022	06/06/2022	1	
05266310300220180006400	Ejecutivo Singular	DIANA FARID CARDONA POSSO	MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento Ordena conversión de títulos para la Superintendencia	06/06/2022	10	
05266310300220180008100	Ejecutivo Singular	JORGE WILSON - VERA ARBOLEDA	LADY ALEXANDRA - ORTIZ BURBANO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Abogado MAURICIO CEBALLOS MONTÓYA, para Rep. al señor Carlos Blandon Gómez, también están notificadas las herederas del acreedor hipotecario	06/06/2022	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto que agrega despacho comisorio Nº 23 auxiliado	06/06/2022	1	
05266310300220190009100	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	06/06/2022	1	
05266310300220190013100	Verbal	MUNICIPIO DE ENVIGADO	CLAUDIA CATALINA - MEJIA OSORNO	Auto de obedécese y cúmplase en firme esta decisión se procederá a liquidar las costas	06/06/2022	1	
05266310300220200021800	Verbal	GILBERTO DE JESUS OSPINA	LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento Rechaza notificación	06/06/2022	1	
05266310300220210009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ	SURTI EXCEDENTES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros, ordena fraccionar, no se accede al levantamiento de la medida	06/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210035400	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS	Auto que agrega despacho comisorio Agrega despacho comisorio 26 diligenciado	06/06/2022	1	
05266310300220220005400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente téngase a la señora Liliana Maria Salazar Saldarriaga, notificada por conducta concluyente, se reconoce personería al Dr. Cesar Augusto Betancur Cañola para que la represente	06/06/2022	1	
05266310300220220006000	Verbal	FABIO NELSON JARAMILLO MONSALVE	ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento se aclara el auto de fecha mayo 25 de 2022	06/06/2022	1	
05266310300220220007000	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ORIETA DEL PILAR RETREPO PAREJA	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	06/06/2022	1	
05266310300220220010400	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que pone en conocimiento la constancia de la inscripción de la medida,	06/06/2022	1	
05266310300220220012700	Verbal	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.	LUIS ALFONSO HOYOS	Auto que pone en conocimiento Decreta embargo de cuentas, listos los oficios 292 al 304 para ser retirados por la parte interesada	06/06/2022	1	
05266310300220220014200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SILVIA LILIANA - QUINTERO OLARTE	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez, decreta embargo, listo Of. 290, para ser retiro por la parte interesada	06/06/2022	1	
05266310300220220014700	Verbal	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIERREZ	EDIFICIO LUCENAS P.H.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra., Claudia Nelly Gutiérrez Arango	06/06/2022	1	
11001670000120211401200	Exhortos	ALEXANDRE ROBELET	TUV RHEINLAND FRANCE	Auto que pone en conocimiento ordena devolver a su lugar de origen sin diligenciar	06/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	379
Radicado	05266 31 03 002 2017 00071 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAVIER GARCIA LLUESMA
Demandado (s)	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede, presentado por los apoderados de las partes, solicitan la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 31 de diciembre de 2022, atendiendo a que se ha realizado un abono a la obligación y se evaluará una posible transacción.

Se observa que la solicitud se encuentra ajustada a la norma establecida para ese efecto, esto es, el artículo 161 Nral. 2° del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Decretar la **SUSPENSION DEL PROCESO** a partir de la presentación del escrito y hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 2°. Vencido el término de suspensión, el Juzgado reanudará de oficio el proceso en caso de que las partes no lo soliciten.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00064 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	DIANA FARID CARDONA POSSO
Demandado (s)	MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ
Tema y subtemas	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós

En atención a la solicitud que realiza el liquidador, acompañada del acta de su posesión e informados todos los datos del proceso de liquidación de la señora MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, se ordena la conversión de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado para el proceso de liquidación radicado 050019196101 022 610 99104 que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta además que se remitió el expediente a esa entidad desde el 9 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00081 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE WILSON VERA ARBOLEDA
Demandado (s)	LADY ALEXANDRA ORTIZ BURBANO
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado MAURICIO CEBALLOS MONTOYA, con T.P. 215.905, para representar los intereses del señor JUAN CARLOS BLANDÓN GÓMEZ, conforme el poder conferido, en calidad de heredero del acreedor hipotecario y conforme a los anexos aportados en oportunidad anterior de donde se desprende la calidad reconocida a este último, quien en los términos del artículo 301 inciso 2° queda notificado por conducta concluyente respecto de las providencias el 26 de junio de 2018 y el 09 de noviembre de 2021 que dispusieron la citación del acreedor hipotecario.

Respecto de la señora MARIA VICTORIA BETANCUR GONZALEZ, no se observa que obre prueba de calidad alguna para actuar en este proceso, puesto que solo se anexan unas copias de un poder especial y en virtud del cual no puede actuar en este asunto dado que no demuestra su calidad de abogada y tampoco puede constituir apoderado con fundamento en dicho poder especial en nombre de las señoras KAREN CECILIA Y LUISA FERNANDA BLANDON, pues para ese efecto se requiere de poder general constituido por medio de Escritura Pública.

Es de anotar que las antes citadas herederas del acreedor hipotecario KAREN CECILIA, LUISA FERNANDA y la señora VALENTINA BLANDON, también en esa calidad, están notificadas desde el 14 de febrero de 2022 a través de sus correos electrónicos y los demás herederos, desde el 23 de agosto de 2021 a través del Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que se hubiese designado curador al advertirse que ya existía proceso de sucesión abierto y radicado, con reconocimiento de herederos; aunque no obra constancia de notificación previa al señor JUAN CARLOS BLANDON GÓMEZ, pues no se observa que se haya remitido comunicación al correo reportado del mismo, lo que no fue advertido en su

oportunidad por la parte actora, que es la encargada de las citaciones correspondientes y por lo que este es el único que restaba por vincular al trámite.

Ahora bien, la parte demandante ha solicitado seguir la ejecución ante la falta de actuación de los herederos del acreedor hipotecario, pero se puede verificar que desde mayo 22 de 2018 la orden de seguir la ejecución ya está emitida, sin que esté pendiente actuación alguna del juzgado para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31.03.002 2019 00091 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	JUAN PABLO PINEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO (S)	PETER BRANDON RAMÍREZ MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE A LA PARTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós.

Previo a autorizar la notificación por aviso del demandado PETER BRANDON RAMÍREZ MUÑOZ, deberá la parte demandante allegar constancia de entrega de citación para la notificación personal con resultado positivo y debidamente cotejada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.; lo anterior debido a que notificación personal allegada el 19 de octubre de 2019, fue un intento de notificación en correo electrónico con resultado fallido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, 09 de septiembre de 2021.

OFICIO No. 346

Señores
SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05266 31 03 002 2019 00091 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO PINEDA JIMÉNEZ
DEMANDADOS: PETER BRANDON RAMÍREZ MUÑOZ

REFERENCIA: Requerimiento.

Me permito informarle que mediante auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia se ordenó lo siguiente:

“se ordena oficiar a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., para que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio N° 544 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se que informen la dirección, correo electrónico y quién es el empleador del demandado PETER BRANDON RAMÍREZ MUÑOZ CC 1.144.053.006., por el cual cotiza en esa entidad, además de cuál es la dirección reportada para el mismo”.

Valga aclarar que dicho oficio fue recibido en sus instalaciones mediante entrega realizada por la empresa de correos SERVIENTREGA el pasado 09 de febrero de 2021.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO.

NOTA: Sirvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00131 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Demandado (s)	CLAUDIA CATALINA MEJIA Y OTRA
Tema y subtemas	CUMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de febrero de dos mil veintiuno

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en decisión proferida el día 20 de mayo de 2022, que confirmó la decisión proferida por este Juzgado en fallo del 10 de marzo de 2020, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO del MUNICIPIO DE ENVIGADO en contra de ARGEMIRO ANTONIO SERNA VARGAS, CLAUDIA CATALINA MEJIA OSORNO, ALBA LUZ MEJIA OSORNO, EL CI ZAPATA GALINDO Y JOHANNA LUCIA ZULUAGA.

En firme esta decisión, se procederá a liquidar las costas a las que fue condenado únicamente el señor ARGEMIRO ANTONIO SERNA VARGAS, teniendo en cuenta que las demás demandadas cuentan con amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00099 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARGARITA CARTAGENA VELASQUEZ
Demandado (s)	SURTIEXCEDENTES S.A.S.
Tema y subtemas	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós

En atención a que la última liquidación del crédito realizada por la parte demandante por valor de \$351.750.000 hasta el 6 de abril de 2022 se encuentra aprobada por auto del 6 de mayo de 2022 y existe un título consignado a órdenes del juzgado por \$360.000.000, se procederá al fraccionamiento del título constituido N° 614815 así:

- Un título por valor de \$351.750.00 para la entrega a la parte demandante.
- Un título por valor \$8.250.000 que quedarán pendientes hasta que se resuelva la apelación que está en curso respecto de la liquidación de costas, o bien para entregar a la parte demandante una vez las partes presenten la liquidación actualizada.

Finalmente, no se accede al levantamiento de la medida cautelar como lo solicita la parte demandada, toda vez que para ese efecto debe proceder en la forma prevista en el artículo 461 C.G. del Proceso, pues la liquidación en firme fue elaborada hasta el 6 de abril de 2022 y no se ha solucionado completamente la deuda y las costas, respecto de las cuales está pendiente de resolución la apelación correspondiente.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00354 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	OSCAR WILLIAM VÉLEZ RESTREPO
Demandado (s)	ÁNGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS Y MARINA DE JESÚS CARDONA DE DIEZ
Tema y subtema	INCORPORA COMISORIO DILIGENCIADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós.

Se allega al expediente el despacho comisorio No. 026 del 17 de febrero de 2022, el cual es devuelto por parte de la Inspección de Policía, Primer turno de Sabaneta, debidamente auxiliado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	11001670000120211401200
PROCESO	COMISIÓN
DEMANDANTE (S)	MARÍA CLARA MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO (S)	TUV RHEILAND LGA PRODUCT GMBH Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA DEVOLVER SIN AUXILIAR COMISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede (Archivo N°09), donde se informa que la señora MARÍA CLARA MEJÍA GONZÁLEZ, no reside en la Calle 36 SUR No. 27-10, en Envigado-Antioquia., devuélvase la presente comisión sin diligenciar, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00054 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA
TEMA Y SUBTEMA	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós.

En atención a que la demandada LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA, ha conferido poder para que se les represente; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no existe constancia de su notificación efectiva.

Para representar a LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA, se reconoce personería a al abogado. CESAR AUGUSTO BETANCUR CAÑOLA, con T.P. 71.580 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	382
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00070 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ORIETA DEL PILAR RESTREPO PAREJA
TEMA Y SUBTEMAS	TITULO EJECUTIVO, DECRETA AVALUO Y REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós.

Se procede a resolver acerca de lo señalado en el Art. 468 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra ORIETA DEL PILAR RESTREPO PAREJA, siendo la etapa procesal para ello.

ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A promueve acción EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra de la señora ORIETA DEL PILAR RESTREPO PAREJA para el cobro de cuatro pagarés respaldados con la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 1851 del 31 de marzo de 2015 de la Notaría Diecinueve del Circulo de Medellín, que fue aportada y acompañada de los pagarés N° 20097457, 20097459, 320289574 y uno sin número.

Este despacho, el 23 de marzo de 2022, consideró reunidos los requisitos legales de la demanda (Arts. 82, 84, 430 y 468 del C. G. del P.) y libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra ORIETA DEL PILAR RESTREPO PAREJA por las siguientes sumas:

- \$112.666.652,85, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 20097457 anexo virtualmente a la demanda, fechado 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 07 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$12.308.183,87., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin numero anexo virtualmente a la demanda, fechado 10 de enero de 2014, más los intereses

moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$5.563.825,32., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 20097459 virtualmente a la demanda, fechado 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$72.804.269,40., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 320289574 anexo virtualmente a la demanda, fechado 22 de abril de 2015, más los intereses corrientes causados desde el 22 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022, a una tasa del 10.7% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

La demandada fue notificada mediante correo electrónico el 04 de abril de 2022 y en el término para contestar la demanda y proponer excepciones, no emitió pronunciamiento alguno.

No se vislumbra motivo alguno que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del C. G. del P. Este despacho es competente para conocer del proceso en razón de la ubicación del bien objeto de la garantía real, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la demanda es idónea y se ha aportado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes hipotecados; por ello se procede a decidir la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario hacer mención, de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca de los inmuebles con matrículas N° 001-1190673 y 001-1190591, descritos en la demanda y conforme a la orden de embargo. Consta igualmente que los bienes son de propiedad de la parte demandada, además, con el gravamen que la afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura N° 1851 del 31 de marzo de 2015 de la Notaría Diecinueve del Circulo de Medellín

También se allegó con la demanda cuatro pagarés que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyo el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, así como los títulos mencionados, además es la actual propietaria inscrita de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad del título aportado, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que, si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dicho bien, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este, los inmuebles con matrículas N° 001-1190673 y 001-1190591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se encuentran debidamente embargados, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la señora ORIETA DEL PILAR RESTREPO PAREJA, para que con el producto del remate de los inmuebles con matrículas N° 001-1190673 y 001-1190591, previo secuestro y avalúo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 444 y 468 del C. G. del Proceso, se pague las sumas y conceptos descritos en el auto del 23 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago y las costas del proceso.

SEGUNDO: Líquidese los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 393 Ib. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, se fija la suma de \$6.500.000.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c820e65ba93efa3a08b0baa6a7f12c16be6f9b77bc9e9e04cca1887a4201ffe**
Documento generado en 06/06/2022 02:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00104 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE
Demandado (s)	CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO Y OTROS
Tema y subtemas	EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós

Queda en conocimiento de la parte actora la constancia de la inscripción de la medida cautelar sobre el bien con matrícula 260-56747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Ahora bien, como se observa del certificado de libertad, se inscribió la medida respecto de algunos de los demandados frente a quienes no fue ordenada, por lo que antes de proceder a expedir el despacho comisorio correspondiente y ordenar la corrección de la anotación, se requiere a la parte demandante para que aclare si su solicitud de embargo de este bien solo está dirigida frente a los dos demandados JHONNY OSWALDO Y CONRADO VELEZ QUINTERO o pretende que se aplique a la otra copropietaria.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00127 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
DEMANDADO (S)	LOCOS POR EL FUTBOL S.A., LUIS ALFONSO HOYOS Y GABRIEL JAIME HOYOS VÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA EMBARGO CUENTAS Y REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós.

Allegada la cuacion fijada por el Despacho, por ser procedente la solicitud que hace la parte demandante, pues así lo contempla el inciso segundo, literal b), numeral 2, del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los dineros que poseen los demandados, en las siguientes cuentas:

1. El codemandado LOCOS POR EL FUTBOL S.A., NIT 811.038.218-5:
 - 1.1. En la cuenta ahorros No. 618722 Bancolombia S.A.
 - 1.2. En la cuenta corriente No. 163912 Bancolombia S.A.
2. El codemandado LUIS ALFONSO HOYOS, CC 8.237.264:
 - 2.1. En la cuenta ahorros No. 097955 Bancolombia S.A.
 - 2.2. En la cuenta ahorros No 318856 Banco de Bogotá S.A.
3. El codemandado GABRIEL JAIME HOYOS VÁSQUEZ CC 71.786.755:
 - 3.1. En la cuenta ahorros No. 000164 y 205563 Bancolombia S.A.
 - 3.2. En la cuenta ahorros No. 129464 Banco BBVA S.A.

Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley.

El embargo se limita a la suma de \$900.000.000.

4. Decretar el EMBARGO del crédito o de los dineros que a favor del codemandado LOCOS POR EL FUTBOL S.A., NIT 811.038.218-5, le adeude o tenga a su favor en las siguientes entidades:

- CHEF BURGER
- VILLERO PARRILLA
- RECOLETA
- SUSHI MARKET
- MILAGROS
- TABUN EXPRESS
- LAVOCADERÍA

Oficiese en tal sentido a los deudores, en el que deberá limitar el embargo hasta por la suma de \$900.000.000., y en el que se le prevendrá que debe hacer el pago debe constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, cuya Cuenta de Depósitos Judiciales es la N° 052662031002 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO. Además, deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiera comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si el crédito es de percepción sucesiva, comprende los vencimientos posteriores y los anteriores que no se hayan cancelado.

5. DECRETA el embargo del establecimiento de comercio denominado DOGSCOOL identificado con matrícula No 242023, de propiedad del codemandado LOCOS POR EL FUTBOL S.A., NIT 811.038.218-5, inscrito en la Cámara de Comercio Aburra Sur de Medellín.

6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el codemandado GABRIEL JAIME HOYOS VÁSQUEZ CC 71.786.755, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 100-9332, 100-53795 y 100-53991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

7. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el codemandado GABRIEL JAIME HOYOS VÁSQUEZ CC 71.786.755, sobre el bien inmueble identificado

con matrícula inmobiliaria No. 50S-40701799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	380
Radicado	05266 31 03 002 2022 00142 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE Y OTRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CITA ACREEDOR HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintidós

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de las señoras SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE y OMAIRA QUINTERO OLARTE, para hacer efectivo el pagaré número 05703036005150522 por la suma de \$190.594.269, más los intereses, garantizadas mediante hipoteca constituida por Escritura Pública # 8927, de la Notaría 15 de Medellín, suscrita el 6 de octubre de 2020, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1360357, 001-1341223 y 001-1360433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; así mismo ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, que autoriza la presentación por medio de mensaje de datos, normatividades que permiten el uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se

encuentran los pagarés y la Escritura que contiene la constancia de ser la primera que expide y presta merito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y de la Escritura de hipoteca, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de las señoras SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE y OMAIRA QUINTERO OLARTE, por las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital del pagaré número 05703036005150522, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$190.594.269), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 27 de mayo de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de \$12.735.802 liquidados desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 2 de mayo de 2022.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término legal de

cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1360357, 001-1341223 y 001-1360433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de las demandadas. OFICIESE.

5°. De los certificados de libertad de los inmuebles con matrículas Nro. 001-1360357, 001-1341223 y 001-1360433, se desprende la existencia de gravamen hipotecario a favor de la sociedad BADALONA S.A. constituido por la señora SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE sobre el 50% de cada uno de los bienes, por lo que se dispone la citación de la dicha sociedad para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal por lo que la parte actora deberá informar el lugar de notificación de la citada.

6°. La abogada LINA MARIA GAVIRIA GÓMEZ con T.P. 131.279, tiene personería para representar a la parte actora; advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2008-00387-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ ANÁLIDA GUZMÁN JARAMILLO
DEMANDADO	DARÍO JARAMILLO PALACIO Y OTROS
TEMA	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE SABANETA ANT.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

La respuesta que el Municipio de Sabaneta le ha dado al oficio nro. 932 del 16 de mayo de 2018, se AGREGA al expediente y queda en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00148-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GUAYACANES Y NICOLÁS DE JESÚS ALZATE MUÑOZ
TEMA	ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho Comisorio Nro. 023 del 17 de febrero de 2022, el cual ha sido devuelto por la autoridad comisionada debidamente diligenciado y sin oposición, se ordena AGREGAR al expediente. Lo anterior, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Al secuestre se le recuerda su obligación de rendir informe mensual de su gestión.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00218-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LEIDY YAMILE OSPINA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO Y DORVIL ABELLARD
TEMA	RECHAZA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Se ha recibido memorial del señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que ha notificado el auto de admisorio de la demanda a través de empresa postal, pues los demandados no tienen correo electrónico; pero revisada la notificación, encuentra el Juzgado que la misma no se ha realizado en debida forma, veamos porqué:

Actualmente existen dos formas de realizar la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago ejecutivo: La forma establecida en el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292; o la forma en que señalaba el Decreto 806 de 2020, cuando se hace al correo electrónico de la persona a la cual se le va a realizar la notificación, en uno u otro caso, la notificación se debe hacer ajustándose estrictamente a lo señalado en dichas normatividades, pero en ningún caso, omitiendo dichas formalidades o haciendo una mezcla de las dos.

En este caso, y de acuerdo con lo manifestado por el señor apoderado, la notificación la pretendió hacer conforme a lo señalado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, se observa que no se remitió previamente a los demandados la citación a que se refiere el artículo 291, no se remitió el aviso, ni se aportan las constancias de que fueron recibidos, en fin, no se realizó ninguna notificación.

De acuerdo con lo anterior, la notificación que informa el señor apoderado de la parte demandante no será atendida y, en cambio, se le requiere para que la haga en legal forma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00060-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO	“HDI SEGUROS S.A.” Y OTROS
TEMA	ACLARA AUTO QUE CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace la apoderada de la sociedad demandada “HDI Seguros S.A.”, se aclara el auto proferido el 25 de mayo de 2022, en el sentido de que la PERSONERÍA la tendrá la sociedad “TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.”, pudiendo ejercer dicha personería a través de cualquiera de los abogados habilitados para ello.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	377
Radicado	05 266 31 03 002 2022 00147 00
Proceso	VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA)
Demandante (s)	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIÉRREZ
Demandado (s)	“EDIFICIO LUCENAS P. H.”
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada, la señora Fanny del Socorro Arango de Gutiérrez ha presentado demanda de Impugnación de Acta de Asamblea en contra del “Edificio Lucenas P. H.”; la cual llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. ADMITIR la demanda de Impugnación de Acta de Asamblea que ha presentado la señora Fanny del Socorro Arango de Gutiérrez en contra del “Edificio Lucenas P. H.”.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL que contempla el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, y las normas especiales para esta clase de asuntos indicadas en el artículo 382 de la misma obra.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la Propiedad Horizontal demandada a través de su Representante Legal por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.
- 4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Claudia Nelly Gutiérrez Arango para representar a la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ